



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BEDOYA.

DEMANDADO: NUBIA GONZALEZ Y MELBA CHEYNE ARANGO

RADICACIÓN No. 003-2014-00850-00

AUTO No. 2540

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 9.168.092 a favor de la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cedula de ciudadanía No.66.836.122 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución y de la cuenta de este Juzgado.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002578322	12/11/2020	\$ 368.092,00

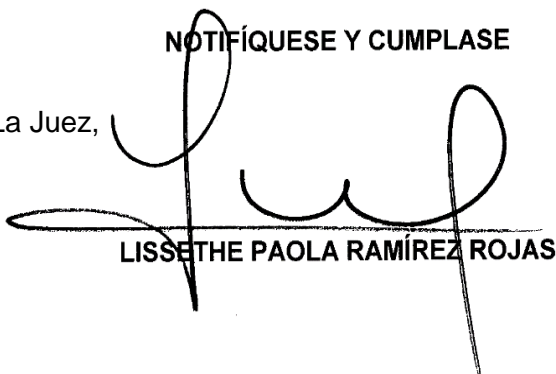
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002377828	13/06/2019	\$ 800.000,00
469030002387312	04/07/2019	\$ 800.000,00
469030002407682	20/08/2019	\$ 800.000,00
469030002421011	13/09/2019	\$ 800.000,00
469030002430975	04/10/2019	\$ 800.000,00
469030002444619	06/11/2019	\$ 800.000,00
469030002465310	17/12/2019	\$ 800.000,00
469030002476019	16/01/2020	\$ 800.000,00
469030002487820	12/02/2020	\$ 800.000,00
469030002500023	10/03/2020	\$ 800.000,00
469030002509228	15/04/2020	\$ 800.000,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON VELASCO
DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA
RADICACIÓN No. 003-2015-00143-00
AUTO No. 2541

En atención al recurso de reposición allegado por la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

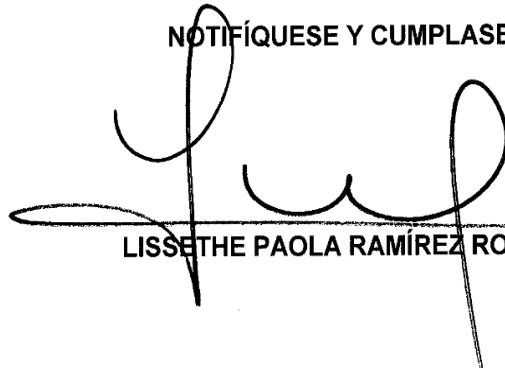
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LA ALHAMBRA III ETAPA

DEMANDADO: MARY PECHENE SANCHEZ

RADICACIÓN No. 004-2005-00864-00

AUTO No. 2542

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-189133 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora MARY PECHENE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.919.666. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

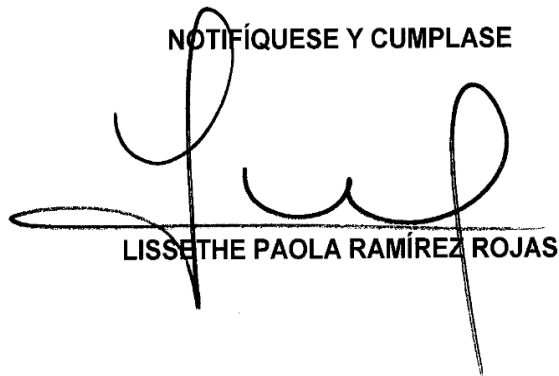
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

TERCERO: NO ACCEDER a la notificación del acreedor hipotecario pretendida, toda vez que el embargo decretado aún no ha surtido efectos, además se desconoce la información necesaria para ello y no reposa dentro del plenario el certificado de tradición del bien.

CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CRESI S.A.S

DEMANDADO: JILIAN JOHANA REYES BOLAÑOS

RADICACIÓN No. 005-2018-00395-00

AUTO No. 2543

En atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan la entrega de depósitos judiciales que se encuentran en el proceso hasta noviembre de 2019, lo cual correspondería a la suma de \$1.681.242 a favor del ejecutante, así como decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación resulta pertinente precisar que tal petición, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P, pues la concurrencia del valor liquidado dentro de la obligación que aquí cursa equivale a la suma de \$874.948.65.

Así mismo, verificada la relación expedida por el portal web del banco agrario de Colombia la suma indicada no corresponde a los depósitos que se encuentran consignados a favor del proceso de la referencia hasta noviembre de 2019 y en consecuencia, no se accederá a dar por terminado hasta tanto se encuentre acreditado el pago total conforme la disposición legal aplicable para el caso de marras y en particular tal y como lo establece el artículo 461 del C.G.P; pese a lo anterior, se procederá a ordenar el pago de los títulos pendientes de pago que reposan en la cuenta única de los juzgados de ejecución con fundamento en el artículo 447 ibidem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutante y coadyuvada por la demandada, toda vez que no se atempera a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora por la suma de \$1.681.242, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 469.897 a favor del abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía No.94.540.879 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002364893	16/05/2019	\$ 43.913,00
469030002364894	16/05/2019	\$ 91.487,00
469030002364899	16/05/2019	\$ 148.393,00
469030002364900	16/05/2019	\$ 88.014,00
469030002364901	16/05/2019	\$ 58.540,00
469030002364902	16/05/2019	\$ 39.550,00

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>



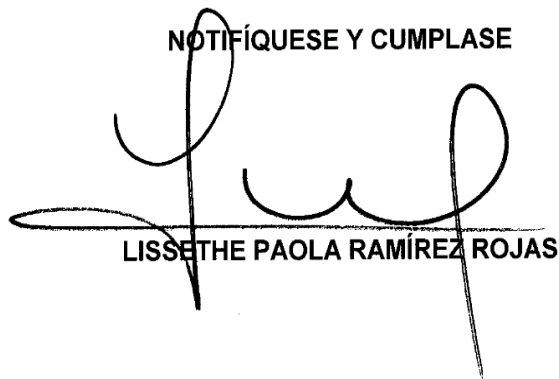
SEXTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (5 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial que se encuentra consignado a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

SEPTIMO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

OCTAVO: INFORMAR mediante oficio al **PAGADOR PREBEL S.A** que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento y que fuera comunicada respecto a la demandada JILIAN JOHANA REYES BOLAÑOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.589.985, **continúa vigente**, pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.** Líbrese y remítase por secretaria comunicación a la mayor brevedad y por el medio más expedito y/o eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAR S.A.S cesionario

DEMANDADO: ISAIAS BONILLA MONCAYO

RADICACIÓN No. 006-2016-00826-00

AUTO No. 2544

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por la señora Liliana Bustos Uribe quien actúa como representante legal del actual demandante, resulta pertinente precisarle una vez más que conforme lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones aquí surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de su apoderado judicial en pro del derecho de postulación, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

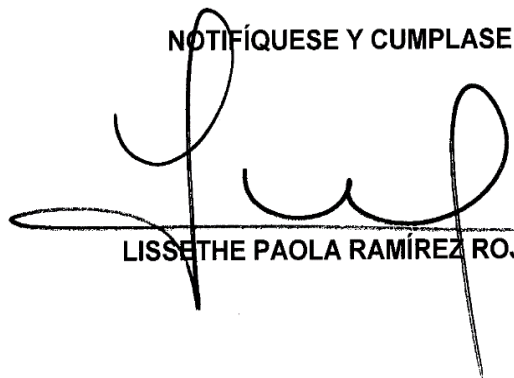
PRIMERO: NEGAR una vez más la petición de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa HUZ477 denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el certificado de existencia y representación allegado por la entidad demandante, con el cual dan cumplimiento al requerimiento hecho mediante en numeral 1° del proveído del 9 de noviembre de 2020 y **TENGASE** por subsanada la irregularidad allí advertida.

TERCERO: EXHORTAR a LILIANA BUSTOS URIBE representante legal de INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAR S.A.S a fin de que en cumplimiento de sus deberes como parte demandante² se abstenga de presentar solicitudes que no resulten conducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Artículo 78 C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: IBER ARDENSON MANYAMA GARCIA
RADICACIÓN No. 006-2018-00042-00
AUTO No. 2545

la abogada SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, quien actuaba como mandataria de ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ ahora demandante dentro del proceso Ejecutivo instaurado contra la señora ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO e IBER ARDENSON MANYAMA GARCIA, presentó INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, en razón a que no han sido cancelados los mismos, y en virtud a que el mandato conferido le fue revocado tácitamente al nombrarse por parte de la ejecutante otro apoderado judicial. En tal circunstancia procederá el Despacho conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por secretaria a la parte Incidentada por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en la norma referida. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.303.243 a favor del abogado HUGO ALBERTO BEJARANO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.031.253 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002517632	18/05/2020	\$ 184.640,00
469030002525035	12/06/2020	\$ 203.550,00
469030002534446	09/07/2020	\$ 361.133,00
469030002544764	18/08/2020	\$ 184.640,00
469030002568121	21/10/2020	\$ 184.640,00
469030002568125	21/10/2020	\$ 184.640,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

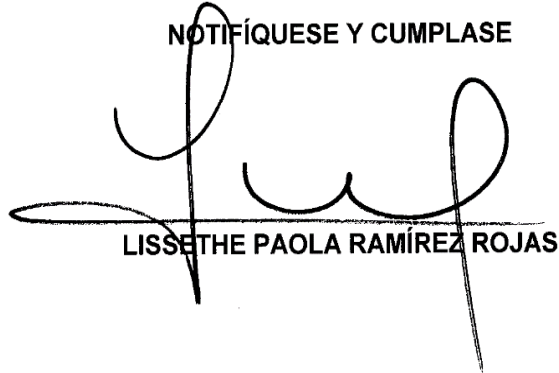
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>



QUINTO: AGREGAR al plenario sin consideración alguna el escrito allegado con sus anexos por la abogada Silvia Liliana Rincón Londoño, teniendo en cuenta que el mismo corresponde a la respuesta a la acción de tutela que cursó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sin que de este se desprenda una solicitud que amerite pronunciamiento por parte de esta autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA
RADICACIÓN No. 006-2019-00074-00
AUTO No. 2546

En atención a los escritos allegados, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER el traslado respectivo por secretaria a la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO: INFORMAR al demandado JULIO CESAR CORONADO PADILLA, que el proceso de la referencia se encuentra vigente en etapa de ejecución forzosa, sin que a la fecha se haya acreditado al menos sumariamente el pago total de la obligación como en derecho correspondería para proceder al tenor de las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras y en particular el artículo 461 del C.G.P, si a ello hubiera lugar.

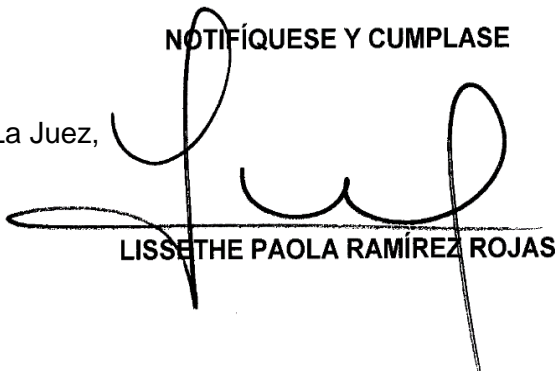
TERCERO: INFORMAR A LAS PARTES que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allegó oficio No. 03-1163 de fecha 5 de octubre del presente año, mediante el cual informa que si surtió efecto el embargo de remanentes aquí decretado respecto del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 017-2018-00569-00 que se adelanta ante esa Autoridad Judicial en contra del demandado JULIO CESAR CORONADO PADILLA.

CUARTO: INFORMAR A LAS PARTES que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allegó oficio No. 07-895 de fecha 13 de agosto del presente año, mediante el cual informa que no surtió efecto el embargo de remanentes aquí decretado respecto del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 030-2015-00531-00 que se adelanta ante esa Autoridad Judicial en contra del demandado JULIO CESAR CORONADO PADILLA, por existir otro con anterioridad.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo de remanentes pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue decretada mediante proveído del 25 de febrero de 2020 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, además de haberse comunicado mediante oficio No. 05-629.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: SANDRA JANETH TRUJILLO
RADICACIÓN No. 007-2019-00140-00
AUTO No. 2547

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto 2 No.2392, mediante el cual se resolvió declarar la terminación del proceso contenida en la obligación No. 404119009076 por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2019 y demás disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que si bien dicha obligación quedó al día hasta el mes de septiembre de 2019 dentro del proceso se hizo efectiva la extinción del plazo y la aceleración anticipada del pago total de la obligación conforme el literal m de la cláusula quinta que al tenor expresa: *“Cuando incurramos en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por el banco a mi (nosotros) individual, conjunta o separadamente”*; teniendo en cuenta que además de la obligación No. 404119009076 también se ejecutó la No. 4960847315503585-5536620000044666, que continua en mora y que pese a que un pagaré se encuentra al día respecto de las cuotas en mora sigue siendo exigible y no puede terminarse el proceso solo respecto de dicha obligación, además indica que la terminación declarada resulta ser una decisión extra petita más aun cuando se resolvió un aspecto no solicitado y a lo ya expresado.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe el proceso respecto la obligación No. 404119009076.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Juzgado, se advierte que, en efecto, tal y como acertadamente lo señala el abogado, se incurrió en una falencia al haberse proferido el auto 2 No.2392 desconociendo con dicho proveído que dentro de la ejecución que aquí cursa se hizo efectiva la cláusula aceleratoria y el literal m de la cláusula quinta contenida en el pagaré con el propósito de garantizar en conjunto las obligaciones perseguidas y no separadamente como se analizó, además si bien la obligación No. 404119009076 se encuentra al día respecto de las cuotas en mora a septiembre de 2019 la misma sigue siendo exigible al igual que la No. 4960847315503585-5536620000044666 respecto de la cual los demandados continúan en mora.



Evidenciado lo anterior y en virtud a que le asiste la razón al recurrente, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el auto 2 No.2392 en su integridad, conforme lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta lo pretendido por el mandatario judicial de la parte actora, y, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 2 No.2392, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR por secretaria el pagaré original No. 4117596335827456 y **HAGASE** entrega del mismo a la parte demandante o a quien este autorice, teniendo en cuenta que se configura lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 116 del C.G.P.

Así mismo, se indica que la parte interesada aportó el arancel judicial correspondiente.

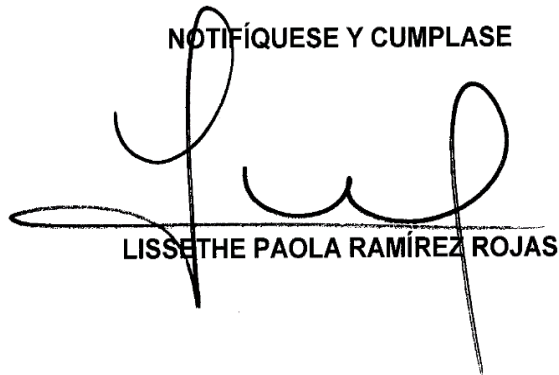
TERCERO: DESE cumplimiento *inmediatamente* por el Área de Notificaciones y Comunicaciones a lo ordenado en el numeral 4 del auto No. 5343, en el sentido de expedir nuevamente el oficio No. 05-2887 indicando en el encabezado como demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cesionario de BBVA COLOMBIA S.A.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo la entrega del título valor original y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COEMPRESAR
DEMANDADO: DELFINA JIMENEZ LOPEZ
RADICACIÓN No. 012-2012-00236-00
AUTO No. 2548

Revisadas una vez más las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, resulta pertinente indicar que frente a lo pretendido ya se dispuso mediante proveído del 16 de septiembre de 2020, además conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución pues ya fueron reclamados y pagados a su beneficiaria por el Banco, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA

RADICACIÓN No. 012-2015-01090-00

AUTO No. 2549

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION	012-2015-01090-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto interlocutorio No. 3091 05/11/2015
SEGUIR ADELANTE	Auto interlocutorio No. 165 27/06/2016
EMBARGO	Vehículo placa HZT769 (folio 51 cuaderno 1) Clase: CAMIONETA marca: SSANGYONG color: GRIS CYBER modelo: 2015 línea: RODIUS D20DTTR Ubicado en CALIPARKING MULTISER carrera 66 No. 13-11 Cali
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI Quien se ubica en la carrera 26N No. D28-B39 Tel 3206699129 (folio 43 cuaderno 2)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$98.802.636.80 - mayo de 2018
AVALUO	\$49.660.000
DEMANDADO	RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 49.660.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **2** del mes **MARZO** del año **2021** a las **8:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble objeto de cautela identificado con placa HZT769 de propiedad del demandado.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$34.762.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$19.864.000).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto



con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

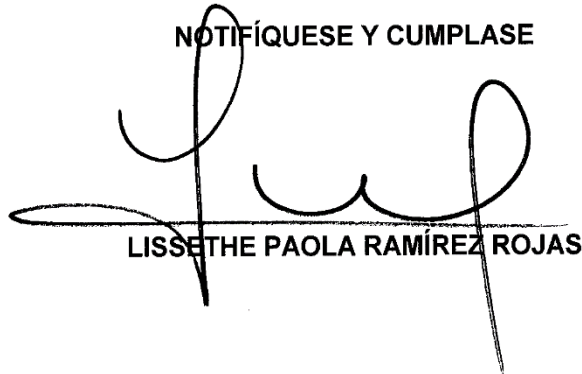
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY IDARRAGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ELSY MARIA GOMEZ DIAZ Y OTRAS

RADICACIÓN No. 012-2016-00633-00

AUTO No. 2550

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate de los derechos de cuota 50% del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION	012-2016-00633-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No 1896 29/09/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 155 26/07/2017
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-124195 (50%) (folio 30 cuaderno 2) Dirección: 1) Carrera 1-A7 72-51 CASA BARIO SAN LUIS
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Castaño Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968 (folio 58 cuaderno 2)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 48.337.957 – 24 de octubre de 2017
AVALUO	\$56.611.500 (50%)
DEMANDADO	CRUZ ELENA GOMEZ DIAZ
ACREEDORES	SI - NOTIFICADOS

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 56.611.500, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **23** del mes **FEBRERO** del año **2021** a las **8:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del 50% del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124195 de propiedad de la aquí demandada.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar respecto al 50%, es decir la suma de (\$39.628.050) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P) del 50% del bien, es decir la suma de (\$22.644.600).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.



QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

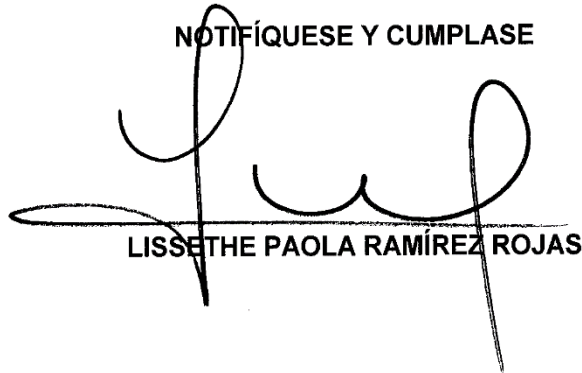
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P.H

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS JIMENEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 012-2016-00859-00

AUTO No. 2551

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	012-2016-00859-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto interlocutorio No.005 11/01/2017
SEGUIR ADELANTE	Auto interlocutorio No.167 17/08/2017
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-683156 (folio 7 cuaderno 2) Dirección: 1) LOTE QUE INTEGRA AL PREDIO VECINO DENOMINADO COMO "PARCELACION BOSQUES DE CALIMA" LOTE I-18
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ Quien se ubica en la carrera 24-A No. 19-63 Pradera – Valle Tel 3154362954-2866071 (folio 29 cuaderno 2)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$7.142.672 – 18 de septiembre de 2019
AVALUO	\$79.634.145
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARIAS JIMENEZ Y OTRA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 79.634.145, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **24** del mes **FEBRERO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-683156 de propiedad de los aquí demandados.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$55.743.901,5) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$31.853.658).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto



con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

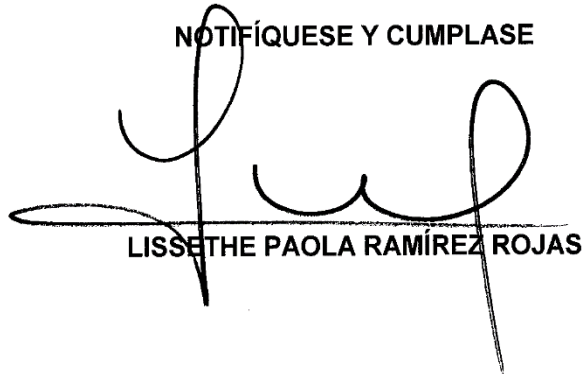
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NICOLAS JARAMILLO BOHORQUEZ

DEMANDADO: GULLERMO CASTIBLANCO LOPEZ, ANLLELA VINAH CASTIBLANCO LOPEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 012-2018-00017-00

AUTO No. 2552

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y aquí adjudicatario de los derechos de cuota 50% del bien inmueble subastado contra el auto 2 No.4940 y el auto 1 No. 2433, mediante los cuales se resolvió frente a la devolución de gastos y se declaró la terminación del proceso y demás disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que lo pretendido en esencia es el reintegro del valor cancelado por concepto de impuestos, sobretasas e intereses por los años 2017, 2018 y proporcional al año 2019 que correspondía ser asumidos por los demandados, pues solo se procedió a la devolución del 50% que correspondería a \$2.297.352.50 cuando en realidad el adjudicatario acreditó el pago del 100% de lo adeudado por la suma de \$4.594.705, desconociéndose que el valor a restituir sería entonces el equivalente a 4.202.062.17 como gastos pendientes a su favor u otra suma que se liquide por el Juzgado legalmente y conforme a los valores de las facturas aportadas y las anualidades canceladas.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se ordene la devolución de los valores cancelados por el demandante y adjudicatario, además de tener en cuenta que respecto a la terminación del proceso como se impugnó el auto de devolución este impide que dicha providencia pueda quedar en firme y obliga a que se de tramite a los recursos lo cual conlleva a la continuación del proceso hasta tanto se resuelva en forma definitiva.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que en efecto el quejoso como aquí ocurrió procedió a saldar la totalidad de las deudas por impuesto predial del bien y a solicitar conforme el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, la devolución de los dineros cancelados por éste, durante los diez (10) días siguientes a la entrega de lo vendido, proceder que contribuyó al saneamiento de la heredad subastada y permitió impartir celeridad al trámite cuestionado; por tanto, desconocer esa actividad, alegando que el solicitante sólo tiene derecho a la restitución de la mitad de lo sufragado, cuando la norma aplicable no hace diferenciación en relación con el remate de porcentajes de bienes cautelados, resulta a todas luces reprochable.

Ahora bien, aducir que el adjudicatario sólo se hace acreedor a la devolución de la mitad de las acreencias generadas por los derechos de cuota 50% sobre el inmueble rematado deviene desacertado, pues además de la inviabilidad de hacerlo, dado que, por ejemplo, el impuesto



predial causado en cada año no se fracciona para su satisfacción, si el bien raíz aún tuviese deudas fiscales su almoneda y la aprobación de la misma no habría podido registrarse y, de contera, el pago de la obligación ejecutiva, fin último del decurso ejecutivo, tampoco podría darse.

Por otra parte, imponerle al actor tácitamente tener que acudir ante los demás copropietarios del inmueble para obtener la devolución del 50% negado, significa atribuirle cargas no consagradas en la ley y relegar que tanto las partes en el compulsivo confutado como la administración de justicia, se beneficiaron de los pagos realizados por el rematante en los términos arriba expuestos. Además, memórese que son los deudores ejecutados quienes tienen en su favor la posibilidad de exigirle legalmente a los comuneros el retorno de lo pagado en exceso de sus cuotas.

Dicho lo anterior y en virtud a que la providencia atacada no había cobrado firmeza y teniendo en cuenta que le asiste la razón al recurrente conforme a lo por el expuesto, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el auto 2 No. 4940, y, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 456 ibidem, se procederá a ordenar la devolución de los gastos (impuesto predial 2017, 2018 y proporcional 2019) debidamente informados y cancelados. Teniendo en cuenta la siguiente información:

ADJUDICACION	\$ 135.000.000.00
DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO	\$ 4.202.062.17
EXCEDENTE CONSIGNADO POR EL DEMANDANTE	\$ 10.450.312.00

Ahora bien, respecto al auto de terminación por pago total de la obligación, resulta pertinente indicar que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, se mantendrá incólume dadas las particularidades del caso de marras y a que la providencia mediante la cual se dispuso frente a la devolución de gastos ya fue revocada mediante este proveído; sin embargo, se tendrá como información en la parte motiva de este auto lo siguiente y no como allí se indicó:

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-012-2018-00017-00	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 122.971.755.23
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 8.141.154.00
TOTAL	\$ 131.112.909.23
SALDO A FAVOR DEMANDADOS	\$ 6.248.249.83

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 2 No. 4940, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
46903000237759	13/06/2019	\$ 10.450.312,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 4.202.062.17	MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA	
		\$ 6.248.249,83	Apoderado judicial del adjudicatario y demandante con la facultad expresa para recibir	C.C. 16.343.382
			XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: MANTENER INCOLUME el auto 1 No. 2433 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y **TENGASE** en cuenta la información expresada en la parte motiva de este proveído y no como se indicó en dicho auto.



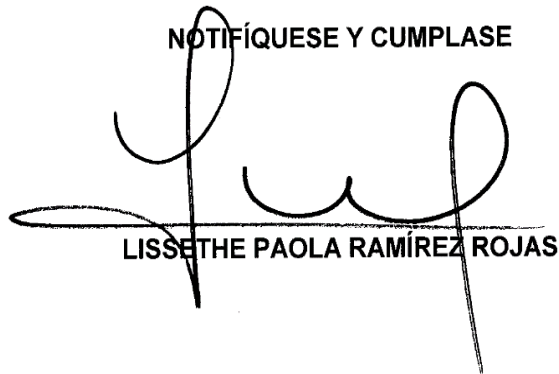
CUARTO: DESE cumplimiento por secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el auto 1 No. 2433 del 13 de noviembre de 2019.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PASTO NARIÑO dentro del proceso con radicación No. 2019-00640-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada ANLLELA VINAH CASTIBLANCO LOPEZ, **SURTIO EFECTOS** pese a que por error tal disposición fue comunicada al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y en consecuencia se ordenó su corrección. Líbrese comunicación y remítase *inmediatamente* por secretaria a través del correo electrónico institucional o por el medio mas idóneo y eficaz.

SEXTO: INDICAR a la abogada BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ, que a la fecha no se ha dejado a disposición del proceso que embargo el remanente el depósito judicial que correspondería como excedente a favor de la demandada ANLLELA VINAH CASTIBLANCO LOPEZ, hasta tanto se encuentren cumplidas todas las ordenes emitidas dentro del proceso de la referencia, pues una vez ello se acredite, se dispondrá de conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS

DEMANDADO: FABIOLA RODRIGUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 013-2016-00648-00

AUTO No. 2553

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	013-2016-00648-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto interlocutorio No. 4088 18/10/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto interlocutorio No. 3538 15/08/2017
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-733514 (folio 10 cuaderno 2) Dirección: 1) CARRERA 76 16-30 CONJ. RESIDENCIAL "PASEO DE LAS CASAS" CASA 1 BLOQUE 3
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Joaquín Grisales (folio 56 cuaderno 2) Carrera 4 No. 12-41 oficina 1111 Tel 3183255257
LIQUIDACION DE CREDITO	\$757.301 - julio de 2019
AVALUO	\$46.608.500 (33.3%)
DEMANDADO	FABIOLA RODRIGUEZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 46.608.500, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **17** del mes **FEBRERO** del año **2021** a las **8:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del 33.3% del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-733514 de propiedad de la aquí demandada.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar respecto al 33.3%, es decir la suma de (\$32.625.950) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P) del 33.3% del bien, es decir la suma de (\$18.643.400).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido



diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

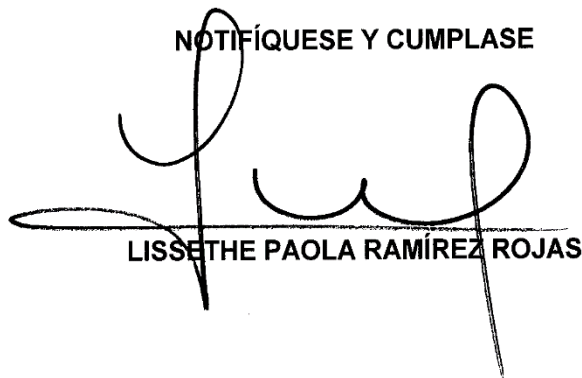
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: DIOCEFER DINAS MINA
RADICACIÓN No. 016-2012-00703-00
AUTO No. 2554

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se advierte que el depósito judicial No. 469030002405133 a la fecha de esta providencia aún no ha sido debidamente convertido a favor de la cuenta única, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DAR cumplimiento por el área de Depósitos judiciales *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del auto No. 1708 del 19 de octubre de 2020.

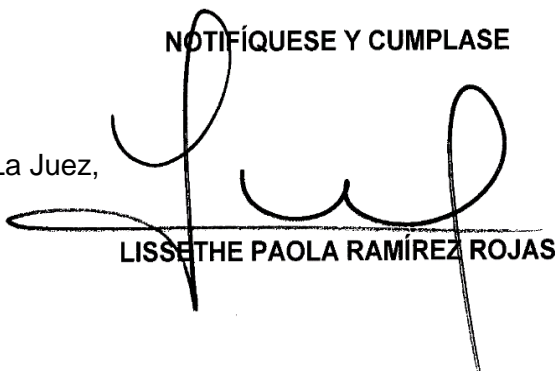
Para lo anterior, téngase en cuenta que al momento de proferir la decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, le era imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado de la conversión, además revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia aun NO se ha surtido el trámite correspondiente y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar el número de depósito generado luego de su conversión y efectuar el pago conforme los lineamientos ya señalados.

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, para que en lo sucesivo acate las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia sin que se antepongan cargas que obedezcan a los tramites administrativos internos y que no han surtido los efectos pretendidos.

TERCERO: REMITIR por secretaria *inmediatamente* el oficio de levantamiento para su diligenciamiento al aquí demandado a través del correo electrónico dinasdioce97@gmail.com o de ser el caso al pagador UNIVERSIDAD DEL VALLE por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ANDREA PIEDRAHITA ROSERO
RADICACIÓN No. 017-2015-00795-00
AUTO No. 2555

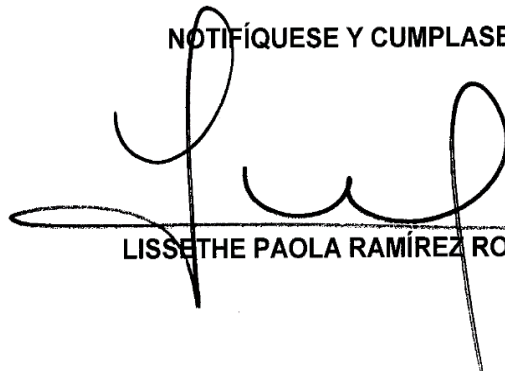
En atención al escrito allegado, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 519 remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de los depósitos judiciales solicitados con anterioridad mediante el oficio No. 05-721 que ya fueron debidamente ordenados a favor del demandante como correspondía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADO: JAIRO LEON BRAVO VELEZ
RADICACIÓN No. 017-2016-00601-00
AUTO No. 2556

En virtud a la solicitud allegada por MARTHA LUCIA FERRO ALZATE apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINANDINA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra JAIRO LEON BRAVO VELEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JAIRO LEON BRAVO VELEZ identificado con la C.C. No. 12.952.609, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1467 del 26 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo del vehículo de placas MJP925 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JAIRO LEON BRAVO VELEZ identificado con la C.C. No. 12.952.609.</i>	<i>No. 1466 del 26 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas MJP925 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JAIRO LEON BRAVO VELEZ identificado con la C.C. No. 12.952.609.</i>	<i>No. 05-3634 del 19 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 29 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>No. 05-3635 del 19 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 30cuaderno 2. Secretaria de Movilidad de Cali.</i> <i>Parqueadero NISSI S.A.S manzana 10 casa 23 barrio la minga – Pasto - Nariño.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

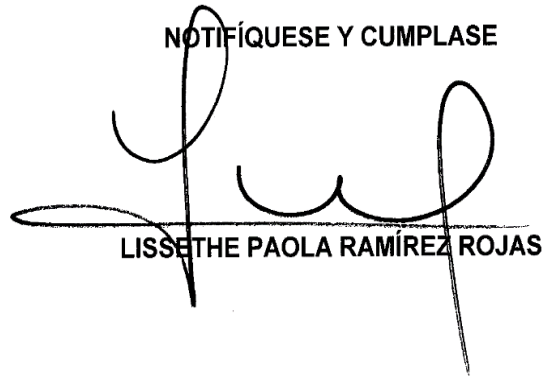
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A

DEMANDADO: MARIA FERNANDA ARCILA JIMENEZ Y JULIO CESAR ESPINOSA RIVERA

RADICACIÓN No. 018-2004-00386-00

AUTO No. 2557

En consideración a las actuaciones aquí surtidas y de la revisión del expediente encuentra el despacho la configuración de una anomalía que a estas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado o con génesis en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda que si bien pueden encontrarse en pesos o en una denominación diferente su naturaleza corresponde a UPAC, que se encontrasen vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, *“se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.”*

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia.

Lo anterior significa que no era posible tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)



oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”. (Subrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.”

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [Ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

A renglón seguido, explicó que:

*“esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”².*

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

*“Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época** y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa*

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.



condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”³

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo cualquier modalidad o que tuviesen su origen en UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en pronunciamiento proferido, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

“(…) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”

En líneas próximas expone:

“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios. -

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”

*6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, **el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librará el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes**», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”*

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en cualquier modalidad y su naturaleza se deriva del sistema UPAC’S, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a que haya lugar y principalmente la reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que, en pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016**, expediente Radicación No.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.



11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

“En adición a lo anterior, destaca la Sala *que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.*

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a ‘(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)’⁵.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante ‘(...) no tenía capacidad de pago (...)’, y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda⁶.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

A reglón seguido se aceptará la probabilidad de la reestructuración, teniendo en cuenta la oportunidad para reclamar su no realización dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto,

⁴ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.



conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «[e]s viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

En este estado de cosas, considera esta censora suficiente los aportes jurisprudenciales traídos a colación en este proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que BANCO BCSC S.A presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el 25 de mayo de 2004, contra MARIA FERNANDA ARCILA JIMENEZ Y JULIO CESAR ESPINOSA RIVERA, aduciendo que los deudores suscribieron el día 18 de mayo de 1998, el pagaré N.º 166737, en el que se obligaron a pagar el capital mutuado en cuotas mensuales, incurriendo en mora el 18 de marzo de 2004, además de haberse constituido el pagaré N.º 0399170264249 con el propósito de pagar el valor en mora del crédito de vivienda contenido en el pagare N.º 166737 y a la vez, reducir el valor de las cuotas del mismo crédito, durante los siguientes tres años, a través de la estrategia denominada “reducción de cuota”, en el que igualmente se obligaron e incurrieron en mora.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N.º 166737 de fecha 18 de mayo de 1998 y N.º 0399170264249 de fecha 18 de noviembre de 2000, escritura pública N.º 992 del 17 de marzo de 1998 emitida por la Notaria Once del Circulo de Cali, certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Bancaria, certificado de existencia y representación de cámara y comercio y de la Hipoteca celebrada, certificación de reliquidación definitiva del crédito No. 166737, liquidación de crédito al 12 de mayo del 2004 de la obligación 0399170264249, poder especial y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-591114.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1879 de fecha 8 de junio de 2004⁷ y mediante sentencia N.º 51 del 23 de marzo de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación⁸.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrojada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo cualquier modalidad y en particular aquellos que se originaron bajo el sistema de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera

⁷ Visible a folio 60.

⁸ Visible a folio 254-279.



el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la reliquidación adosada al plenario; pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones originariamente pactadas en UPAC red denominadas en **UVR** y así mismo en **PESOS**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de **“reestructurar su obligación”** dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRs) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda.** Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en UPAC antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede de tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema UPAC **“por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...”**

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré N.º 166737 que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado originariamente bajo la modalidad UPAC pese a que se haya red denominado en UVR o en pesos, lo anterior, se desprende sin hesitación alguna de la carta de instrucciones y de ser pactados los intereses bajo la tasa DTF, más aun cuando al crédito aquí exigido se le realizó la reliquidación conforme consta en los anexos de la demanda aportados, y sin observarse que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la jurisprudencia y haciendo que la obligación sea inejecutable en estos momentos, efectos que se extienden al pagaré N.º 0399170264249 puesto que aquel fue constituido como se indica en su clausulado que fue constituido con el propósito de pagar el valor en mora del crédito de vivienda contenido en el pagare génesis del crédito con garantía hipotecaria.

Amén de lo expuesto, y dado que, para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que, faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo. En efecto, y con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **la providencia No. 1879 de fecha 8 de junio de 2004**, consecuente con lo anterior y con base en lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-591114 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de los demandados MARIA FERNANDA ARCILA JIMENEZ identificada con la C.C. No.66.841.105 Y JULIO</i>	<i>No. 1193 del 8 de junio de 2004 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 2.</i>

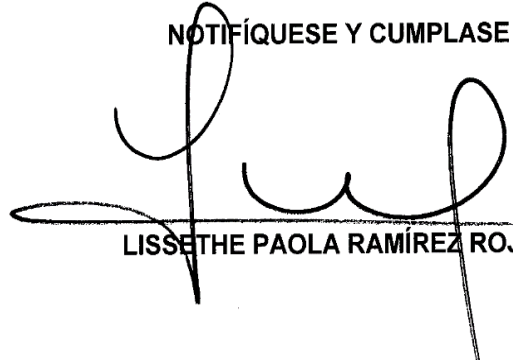


CESAR ESPINOSA RIVERA identificado con la C.C.
No.79.476.840.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 018-2015-00053-00

AUTO No. 2558

Revisadas una vez más las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen reposan aun los depósitos judiciales que mediante proveído del 12 de agosto de 2020 se solicitó fueran transferidos, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

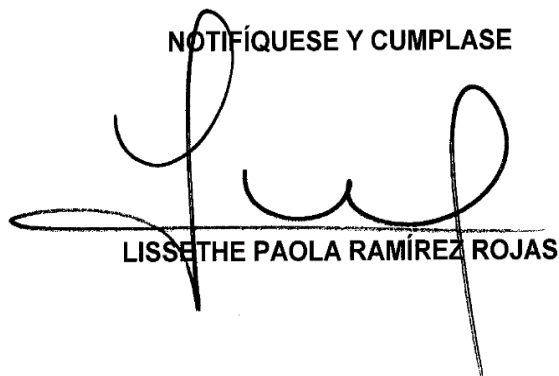
SEGUNDO: SOLICITAR una vez más colaboración al Juzgado de Origen (18 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: CORRER el traslado respectivo por secretaria a la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: MICHAEL HENRY ANGEL CABALLERO
RADICACIÓN No. 018-2016-00543-00
AUTO No. 2559

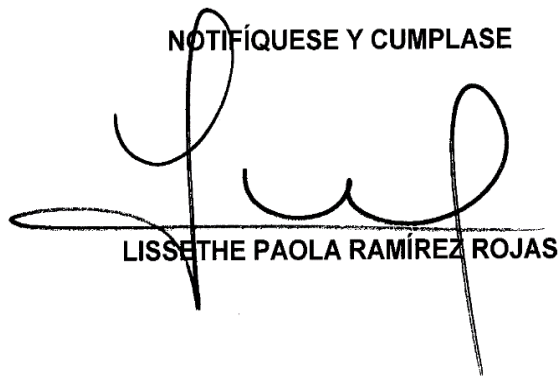
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

DISPONE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 17.903.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNY TORRES
RADICACIÓN No. 018-2019-00002-00
AUTO No. 2560

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

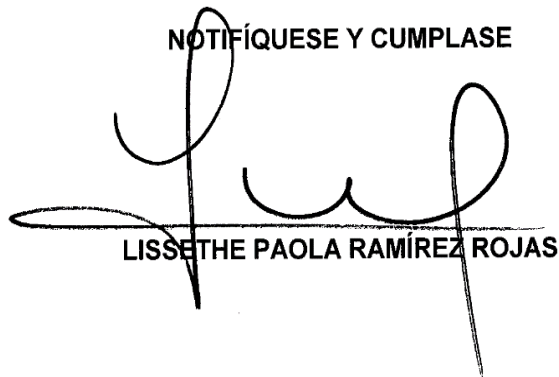
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 57.648.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el informe allegado por el secuestre, para que obre y conste y **PONGASE** en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ALBA ROCIO ESTACIO LOSADA
RADICACIÓN No. 020-2017-00222-00
AUTO No. 2561

En atención al escrito allegado por la parte actora, se evidencia que en efecto la perito evaluadora designada mediante proveído del 16 de enero de 2020, pese haber sido debidamente notificada no se presentó dentro del término establecido para aceptar el cargo y realizar la gestión encomendada, en consecuencia, al respecto, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONSIDERAR RELEVADA a MARIA EUGENIA JARAMILLO LOPEZ del cargo de perito evaluadora cuya designación se realizó mediante auto S2 No. 0042 del 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto a:

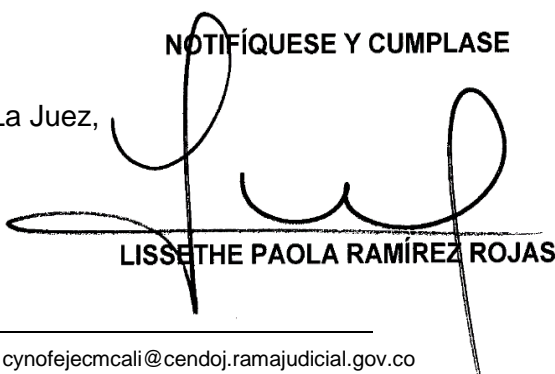
REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-14985378
Nombres y Apellidos:	ADAN DURAN YOMAYUSA
E-mail:	adyomayusa@gmail.com
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Ciudad:	CALI
Teléfono:	3104325223
Categorías:	Inmuebles Urbanos

La gestión encomendada se destina a realizar un análisis de los avalúos aportados dentro del proceso que aquí cursa y que se remiten por secretaria en PDF, en aras de concluir cual avalúo debe estimarse correcto o, dada la necesidad, presentar uno nuevo que defina la controversia y determine el valor real del bien objeto de cautela, el profesional deberá informar a través del correo institucional¹ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación su aceptación, momento a partir del cual se le concederá el término de treinta (30) días hábiles para que acredite la práctica de su dictamen.

Así mismo, se le informa que los costos en los que incurra para la ejecución del cargo deberán ser presentados directamente ante el despacho y los honorarios que se designen una vez lleve a cabo la tarea desempeñada serán asumidos por cuenta de las partes, además de poder adelantar las gestiones necesarias para recaudar los dineros asignados a su favor. Librese la comunicación respectiva y remítase por secretaria junto con copia del presente proveído y del archivo PDF contentivo de los avalúos a la mayor brevedad posible a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: MARIA SANDRA PROANO SOLARTE
RADICACIÓN No. 020-2018-00598-00
AUTO No. 2562

Revisadas una vez más las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, resulta pertinente indicar que conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

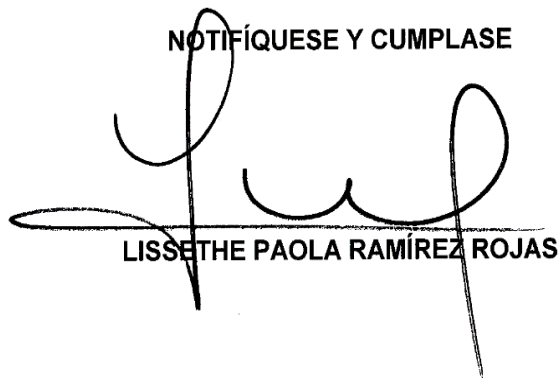
SEGUNDO: AGREGAR al plenario sin consideración alguna el escrito remitido por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que frente al particular el Juzgado ya se pronuncio como correspondía mediante los proveídos que anteceden y que fueron puestos en conocimiento de la aquí demandada.

TERCERO: DESE cumplimiento por secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 6° del auto No. 1677 del 7 de octubre de 2020, lo anterior, si ya no lo hubiere hecho.

Cumplido lo anterior, proceder a lo indicado en el numeral 7° del citado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: VICTOR HUGO PARDO RESTREPO

DEMANDADO: MURIEL DEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ

RADICACIÓN No. 021-2016-00097-00

AUTO No. 2563

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que la perito evaluadora designada mediante proveído del 16 de enero de 2020, pese haber sido debidamente notificada no se presentó dentro del término establecido para aceptar el cargo y realizar la gestión encomendada, en consecuencia, al respecto, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONSIDERAR RELEVADA a MARIA EUGENIA JARAMILLO LOPEZ del cargo de perito evaluadora cuya designación se realizó mediante auto S2 No. 0043 del 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto a:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-12549300
Nombres y Apellidos:	ALBERTO RAFAEL AHUMADA ARRIETA
E-mail:	beto-ahumada@hotmail.com
Departamento:	BOLÍVAR
Ciudad:	CARTAGENA
Teléfono:	3103623233/ 6765674
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales

La gestión encomendada se destina a realizar un análisis de los avalúos aportados dentro del proceso que aquí cursa y que se remiten por secretaria en PDF, en aras de concluir cual avalúo debe estimarse correcto o, dada la necesidad, presentar uno nuevo que defina la controversia y determine el valor real del bien objeto de cautela, el profesional deberá informar a través del correo institucional¹ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación su aceptación, momento a partir del cual se le concederá el término de treinta (30) días hábiles para que acredite la práctica de su dictamen.

Así mismo, se le informa que los costos en los que incurra para la ejecución del cargo deberán ser presentados directamente ante el despacho y los honorarios que se designen una vez lleve a cabo la tarea desempeñada serán asumidos por cuenta de las partes, además de poder adelantar las gestiones necesarias para recaudar los dineros asignados a su favor. Líbrese la comunicación respectiva y remítase por secretaria junto con copia del presente proveído y del archivo PDF contentivo de los avalúos a la mayor brevedad posible a través de correo electrónico.

TERCERO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada MURIEL DEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 30.759.013 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 011-2020-00062-00 que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali. Lo anterior con

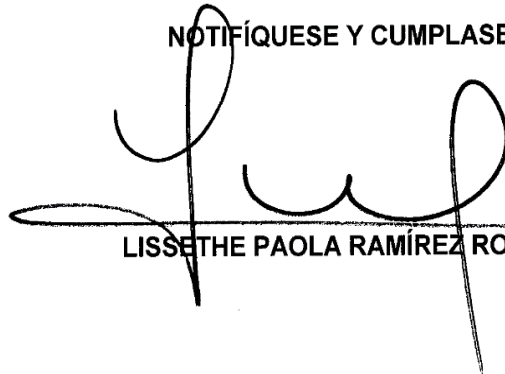
¹ cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER LERMA GARCES
RADICACIÓN No. 021-2017-00461-00
AUTO No. 2564

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra FRANCISCO JAVIER LERMA GARCES por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado FRANCISCO JAVIER LERMA GARCES identificado con la C.C. No. 16.497.823, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3551 del 2 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

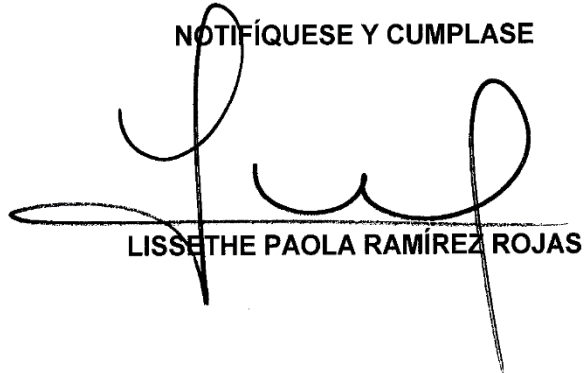
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: LUIS ALFONSO GONZALEZ VALLEJO Y OTROS

RADICACIÓN No. 021-2018-00451-00

AUTO No. 2565

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del 50% del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION	021-2018-00451-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto S/N 17/07/2018 Auto S/N 14/08/2018
SEGUIR ADELANTE	Auto S/N 28/03/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-207139 (folio 38) Dirección: 1) Calle 20 11B-23 CRAS 11 Y 12 AREA: 130 M2 CASA Y LOTE
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Joaquín Grisales (folio 71) Carrera 4 No. 12-41 oficina 1111 Tel 3183255257
LIQUIDACION DE CREDITO	\$115.184.558 - febrero de 2020
AVALUO	\$116.615.000 (50%)
DEMANDADO	LUIS ALFONSO GONZALEZ VALLEJO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 116.615.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16** del mes **FEBRERO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del 50% del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-207139 de propiedad del aquí demandado.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar respecto a 50%, es decir la suma de (\$80.629.190,6) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P) del 50% del bien, es decir la suma de (\$46.073.823,2).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.



QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

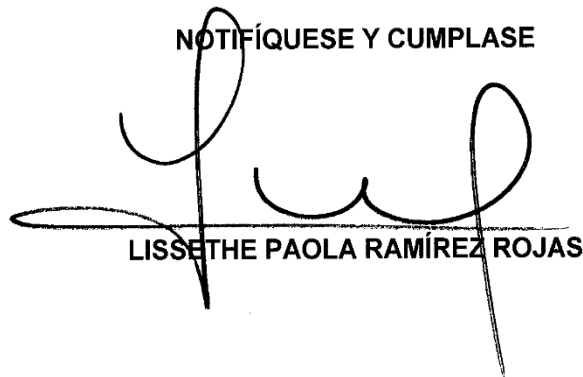
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MONDRAGON

DEMANDADO: ALVARO TRUJILLO ALVIRA

RADICACIÓN No. 023-2015-00687-00

AUTO No. 2566

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION	023-2015-00687-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 2017 30/07/2015
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 2436 12/04/2016
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-351053 (folio 31) Dirección: 1) LOTE 28 MZ 29 B/POBLADO II 2) CARRERA 28D 1-72W-72 HOY: CASA
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designada Claudia Andrea Duran Rivera (folio 102)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 97.977.697.22 – 18 de febrero de 2020
AVALUO	\$61.110.000
DEMANDADO	ALVARO TRUJILLO ALVIRA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **23** del mes **FEBRERO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351053 de propiedad del aquí demandado.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$42.777.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P) del bien, es decir la suma de (\$24.444.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



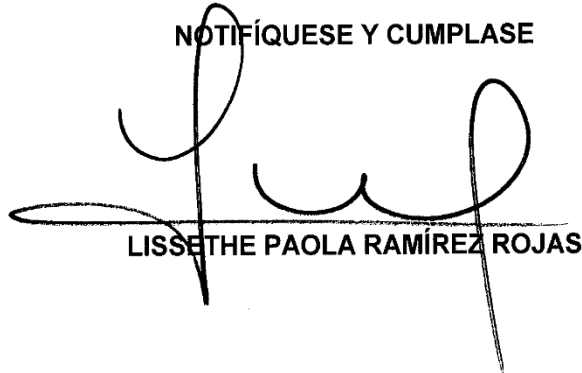
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ cesionario

DEMANDADO: MARYURI RINCON BUENO

RADICACIÓN No. 024-2016-00724-00

AUTO No. 2567

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ cesionario de RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra MARYURI RINCON BUENO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HPM987 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada MARYURI RINCON BUENO identificada con la C.C. No. 38.680.880.</i>	<i>No. 2768 del 11 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Folio 35.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas HPM987 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada MARYURI RINCON BUENO identificada con la C.C. No. 38.680.880.</i>	<i>Despacho comisorio No. 26 del 16 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Folio 41. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>Despacho comisorio No. 26 del 16 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Folio 41. Secretaria de Movilidad de Cali.</i> <i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede 66 Sur</i>
<i>Prenda sin tenencia del acreedor</i>	<i>Contrato de constitución del 28 de octubre de 2013.</i> <i>Registrado ante el RUNT, la Secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.</i>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

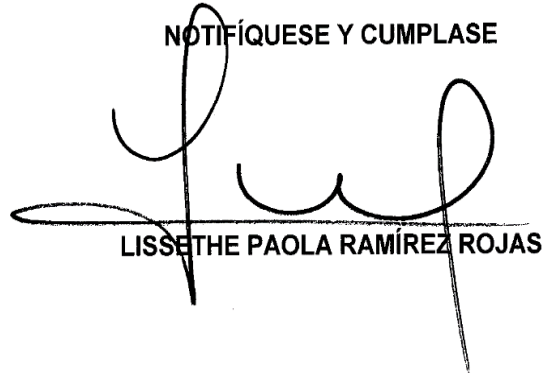
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: CALIXTO HURTADO
RADICACIÓN No. 025-2012-00713-00
AUTO No. 2568

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 156 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

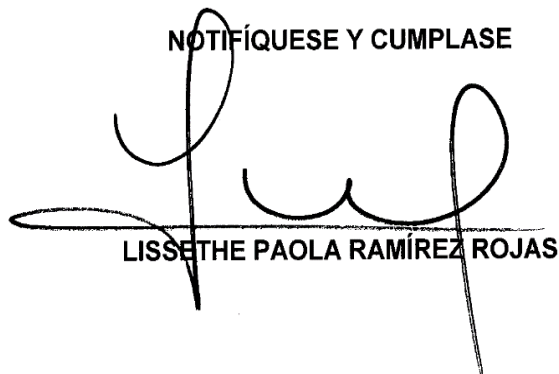
RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga el aquí demandado CALIXTO HURTADO, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 12.901.059, como pensionado de COLPENSIONES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 7.500.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico pizarroramirez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON VELASCO

DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA Y OTROS

RADICACIÓN No. 025-2015-00237-00

AUTO No. 2569

En atención al recurso de reposición allegado por la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

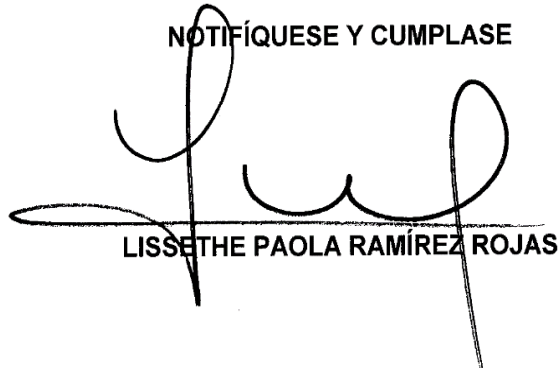
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DIEGO DELGADO PANTOJA
RADICACIÓN No. 025-2017-00401-00
AUTO No. 2570

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra DIEGO DELGADO PANTOJA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado DIEGO DELGADO PANTOJA identificado con la C.C. No. 16.639.412, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1673 del 21 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

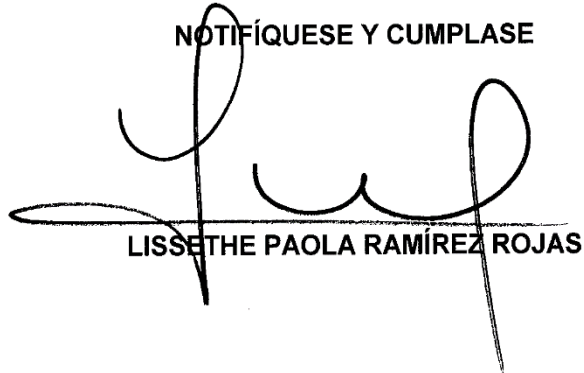
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARIA ELVIA GARCIA MARIN
RADICACIÓN No. 026-2009-00188-00
AUTO No. 2571

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA ELVIA GARCIA MARIN por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MARIA ELVIA GARCIA MARIN identificada con la C.C. No. 29.874.649, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 595 del 3 de abril de 2009 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>
	<i>No. 05-1422 del 2 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dirigido al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Folio 14 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

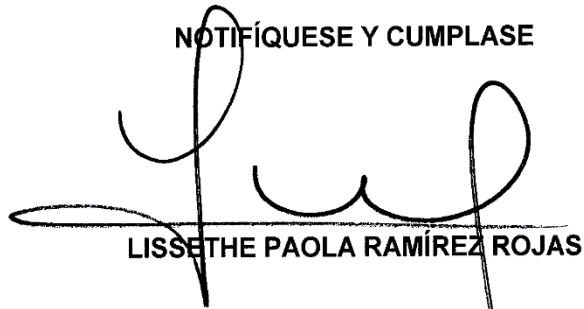
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO HERRERA ARIAS

RADICACIÓN No. 026-2012-00055-00

AUTO No. 2572

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate de los derechos de cuota 50% del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	026-2012-00055-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No 465 22/02/2012
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 83 30/04/2013
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-171229 (50%) (folio 25 cuaderno 1) Dirección: 1) Carrera 120 SUR 7-S-49 HOY 2) DIAGONAL 32 34-49
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Raúl Muriel Castaño Quien se ubica en la Calle 62 A No. 1-210 Tel 3174320631 (folio 98 cuaderno 1)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 90.875.817.80 – marzo de 2017 \$ 46.144.355 - acumulado
AVALUO	\$144.804.000 (50%)
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO HERRERA ARIAS
ACREEDORES	NO
OTROS	DEMANDA DE ALIMENTOS – CREDITO CON PRELACION

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 144.804.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 2 del mes **MARZO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del 50% del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171229 de propiedad del aquí demandado.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar respecto al 50%, es decir la suma de (\$101.362.800) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P) del 50% del bien, es decir la suma de (\$57.921.600).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.



QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

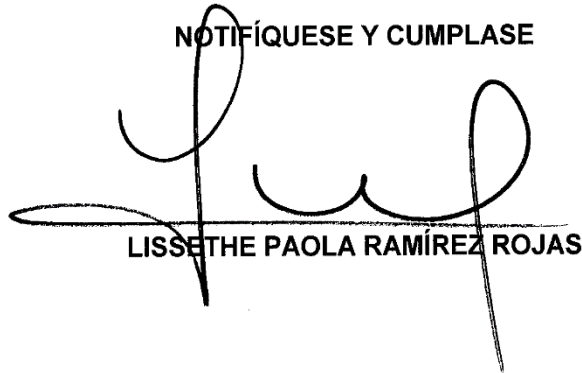
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIEGO MARINO HENAO RUIZ cesionario

DEMANDADO: JULIANA ERAZO CERON

RADICACIÓN No. 027-2017-00155-00

AUTO No. 2573

En virtud a la solicitud de comisionar la practica de la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado a la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 454 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION	027-2017-00155-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto interlocutorio No. 560 29/03/2017
SEGUIR ADELANTE	Auto interlocutorio No. 1429 18/10/2018
EMBARGO	Vehículo placa UBU666 (folio 35 cuaderno 2)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Castaño Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968 (folio 75 cuaderno 2)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$45.635.585.07 - diciembre de 2018
AVALUO	\$18.800.000
DEMANDADO	JULIANA ERAZO CERON
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

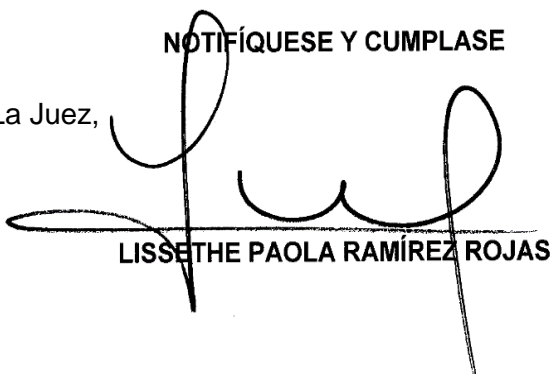
PRIMERO: COMISIONAR a la NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de REMATE del bien mueble (vehículo) identificado con placa UBU666 de propiedad de la demandada JULIANA ERAZO CERON identificada con C.C. No. 66.863.511, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que aquí adelanta DIEGO MARINO HENAO RUIZ cesionario de GIROS Y FINANZAS S.A.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el avalúo del bien mueble objeto de cautela corresponde a la suma de \$18.800.000, así mismo será base el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$13.160.000 M/cte.) lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente el **40% del respectivo avalúo del bien mueble** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$7.520.000 M/cte.).

TERCERO: EXPEDIR por secretaria el exhorto con los insertos del caso y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA

DEMANDADO: ANA BEATRIZ AGUADO REYES

RADICACIÓN No. 028-2004-00834-00

AUTO No. 2574

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	028-2004-00834-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto interlocutorio No.986 9/06/2006
SEGUIR ADELANTE	Sentencia No. 28 16/03/2007
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-240040 (folio 53) Dejado a disposición Dirección: 1) Avenida 6 Norte 33-06 APTO. 111 EDIF. UNIDAD RES. REPUBLICA DE VENEZUELA
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI Quien se ubica en la carrera 26N No. D28-B39 Tel 3206699129
LIQUIDACION DE CREDITO	\$86.364.266 - febrero de 2018
AVALUO	\$109.614.780
DEMANDADO	ANA BEATRIZ AGUADO REYES
ACREEDORES	SI - NOTIFICADO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 109.614.780, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **17** del mes **FEBRERO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-240040 de propiedad de la aquí demandada.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$76.730.346) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$43.845.912).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto



con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

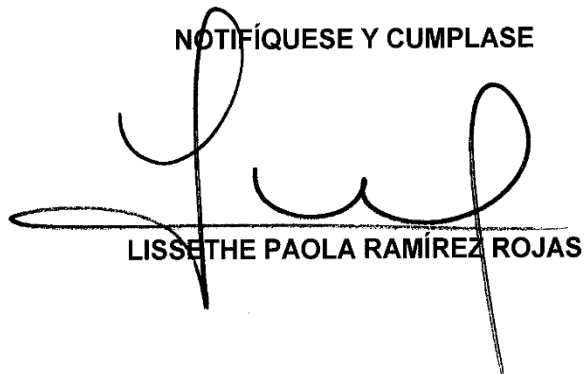
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SILVIO FERNANDO ESTRADA
DEMANDADO: HECTOR SITU CASTILLO
RADICACIÓN No. 028-2009-00524-00
AUTO No. 2575

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HECTOR SITU CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.998.776, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente JAIME MAZUERA LOZANO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 022-2019-00162-00. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES NARVAEZ CASTAÑO
RADICACIÓN No. 028-2009-01340-00
AUTO No. 2576

En consideración al escrito allegado por JUAN CAMILO REZA YULE aquí adjudicatario del vehículo identificado con placa CPT698 y sus anexos, solicitando la devolución del depósito judicial por la suma de \$5.400.000 teniendo en cuenta lo adeudado por concepto de impuesto vehicular, resulta pertinente indicar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que de los documentos allegados no se desprende al menos sumariamente que dichos gastos hayan sido debidamente cancelados como corresponde y en particular conforme lo establece el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P, además no se encuentra acreditado que el bien haya sido entregado, y en consecuencia, se,

DISPONE:

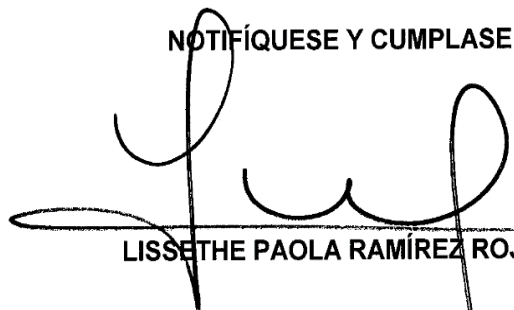
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del adjudicatario, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al adjudicatario del bien mueble, a fin de que una vez entregado el bien se sirva ponerlo en conocimiento de esta Autoridad Judicial.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el encabezado del auto No. 1616 del 30 de septiembre de 2020 como demandado a **CARLOS ANDRES NARVAEZ CASTAÑO** y no **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPEVENTAS
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER COLLAZOS
RADICACIÓN No. 028-2011-00311-00
AUTO No. 2577

Revisadas una vez más las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, resulta pertinente indicar que frente a lo pretendido ya se dispuso mediante proveído del 13 de septiembre de 2019, además conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; pese a que estos fueron objeto del proceso de prescripción, pues como ya habían sido ordenados con anterioridad fueron reclamados y pagados a su beneficiario en efectivo el 17 de noviembre de 2020 por el Banco, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

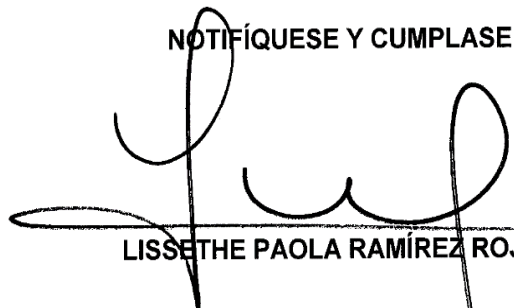
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales **REALIZAR** las acciones que resulten procedentes y ante quien corresponda, a fin de informar que los depósitos judiciales que se pretendían prescribir dentro del proceso de la referencia conforme a la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, fueron debidamente reclamados y pagados por el Banco Agrario de Colombia a favor de su beneficiario, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta dentro del proceso de prescripción.

TERCERO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, para que en lo sucesivo y en aras de evitar traumatismos frente al proceso de prescripción de depósitos judiciales establezca los protocolos internos necesarios que garanticen un adecuado y correcto proceder y no esperar a que se presenten situaciones como la aquí acaecida para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I

DEMANDADO: ESTEBAN NAVARRO HERRERA Y OTROS

RADICACIÓN No. 028-2011-00901-00

AUTO No. 2578

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	028-2011-00901-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 384 24/02/2012
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 264 10/10/2012
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-349913 (folio 12 cuaderno 2) Dirección: 1) CARRERA 5 15-70 local 43 piso 4 centro "comercial el diamante" P.H 2) CALLE 16 5-30
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Raúl Muriel Castaño Quien se ubica en la Calle 62 A No. 1-210 Tel 3174320631 (folio 42 cuaderno 2)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 31.268.994
AVALUO	\$29.452.500
DEMANDADO	ESTEBAN NAVARRO HERRERA Y OTROS
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **24** del mes **FEBRERO** del año **2021** a las **8:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-349913 de propiedad de los aquí demandados.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$20.616.750) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P) del bien, es decir la suma de (\$11.781.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



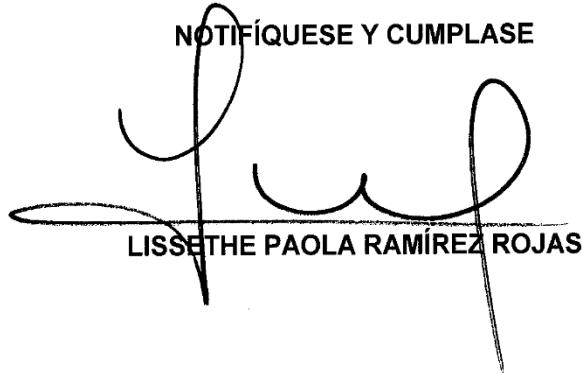
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA SOFIA ARROYAVE GIRALDO
DEMANDADO: ELSA LUZ LOPEZ RODRIGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 028-2018-00235-00
AUTO No. 2579

En virtud a la solicitud allegada por la ejecutada, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, resulta pertinente indicar que la anotación No. 12 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 252-13268 ya fue invalidada y dejada sin efecto jurídico por el organismo registrador como se dispuso en el artículo 2° de la resolución No. 003 del 2 de septiembre de 2020; sin que resulte procedente entonces disponer una vez respecto a lo aquí pretendido cuando ya la entidad registradora se pronunció frente a la situación acaecida, y en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de levantamiento incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

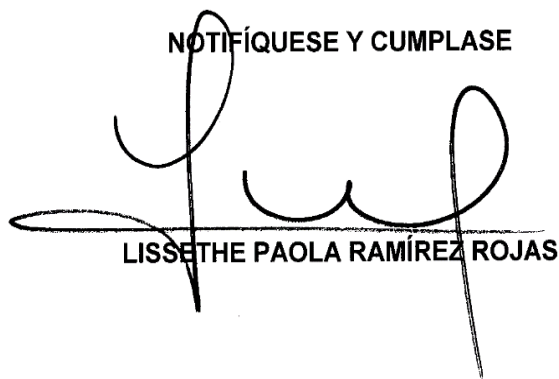
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la resolución No. 003 del 2 de septiembre de 2020 proferida por la oficina de registro e instrumentos públicos de Tumaco – Nariño. Adjúntese por secretaria el documento.

TERCERO: SIN LUGAR a llevarse a cabo la diligencia de secuestro ordenada el 30 de septiembre de 2020, dada la cancelación de la medida de embargo que recaía sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

CUARTO: NO ACCEDER a la entrega del despacho comisorio solicitado por la demandante, por lo expuesto dentro del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A cesionario
DEMANDADO: JAMES ALBERTO OROZCO VASQUEZ
RADICACIÓN No. 030-2013-00593-00
AUTO No. 2580

En virtud a la solicitud allegada por ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A cesionario actuando a través de apoderado judicial, contra JAMES ALBERTO OROZCO VASQUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

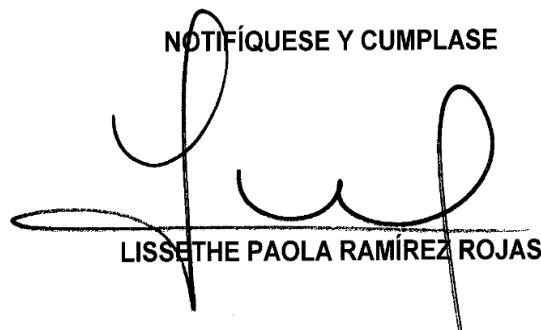
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA SOLFEMIRA PIEDRAHITA JIMENEZ

DEMANDADO: JAVIER ALONSO PINO HURTADO Y OTRO

RADICACIÓN No. 031-2014-00180-00

AUTO No. 2581

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que a la fecha no se encuentra debidamente notificado el acreedor prendario CRECER que aparece registrado en el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 18.000.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

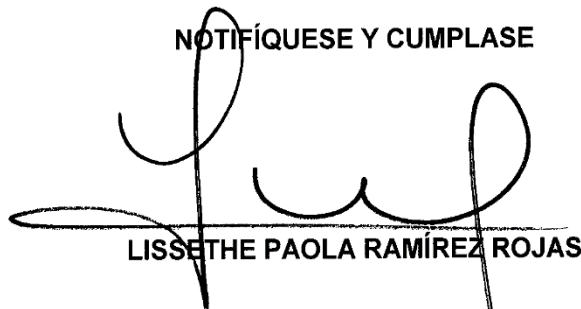
TERCERO: CITAR al acreedor prendario CRECER, para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la dirección del acreedor prendario CRECER.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **LIBRAR** por secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas a la acreedora prendaria conforme al artículo 291 y 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S cesionaria

DEMANDADO: PAOLA PEREZ LERMA Y OTROS

RADICACIÓN No. 032-2014-00361-00

AUTO No. 2582

Revisadas una vez más las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen reposan aun los depósitos judiciales que mediante proveído del 28 de octubre de 2020 se solicitó fueran transferidos, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

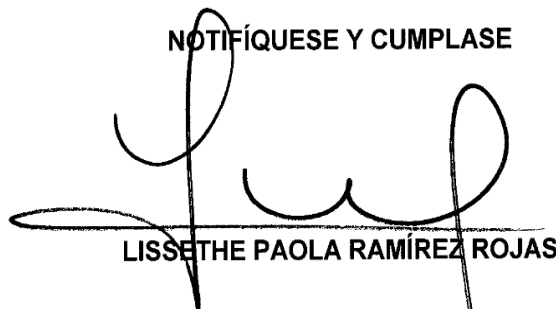
SEGUNDO: SOLICITAR una vez más colaboración al Juzgado de Origen (32 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: INFORMAR a la parte actora que dentro del plenario no reposa respuesta alguna allegada por el pagador INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUR, que sea susceptible de ser puesta en conocimiento para los fines requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: REINEL GUACA CORDOBA
RADICACIÓN No. 032-2019-00298-00
AUTO No. 2583

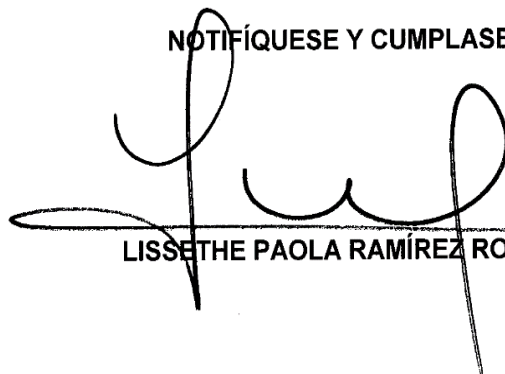
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 51.094.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado REINEL GUACA CORDOBA dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO JARAMILLO

DEMANDADO: HECTOR PARRA LOMBANA

RADICACIÓN No. 033-2015-00052-00

AUTO No. 2584

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud allegada por el pagador Seguridad de Occidente de transferir los depósitos judiciales que por error consignó a ordenes del proceso de la referencia, se observa que aquellos fueron tenidos en cuenta como pago dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que se desconocía la irregularidad acaecida e imputable al pagador, y, en consecuencia, se,

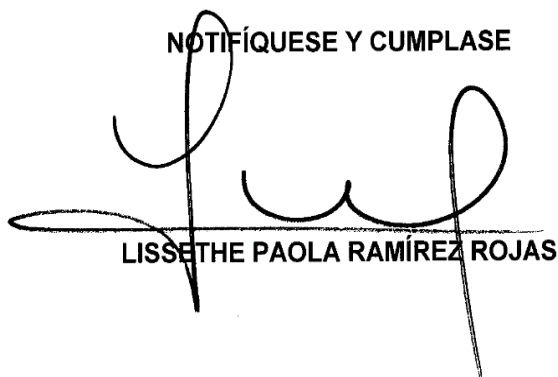
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pretendido por el pagador Seguridad de Occidente, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR al pagador Seguridad de Occidente, que el proceso que aquí cursa se encuentra en etapa de ejecución forzosa, por lo tanto, los efectos de la medida cautelar decretada continúa vigente hasta que se le comunique la cesación de los descuentos a través del oficio de levantamiento como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARTEMO & BIENES S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALINAS DIAZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 035-2009-00337-00
AUTO No. 2585

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que a la fecha no se encuentran debidamente cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 462 ibidem en lo relativo al acreedor hipotecario CARLOS EDUARDO CUERVO BARCO, en consecuencia, se,

RESUELVE:

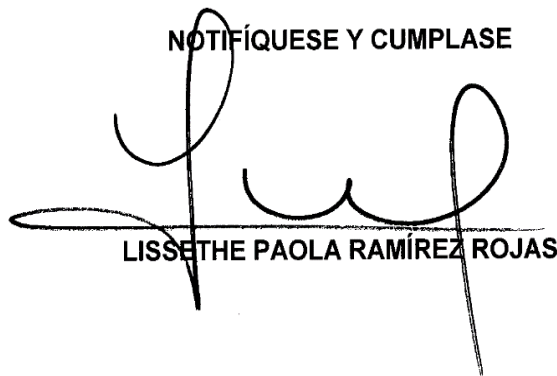
PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la curadora *ad-litem* del acreedor hipotecario CARLOS EDUARDO CUERVO BARCO abogada SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL a fin de que proceda a la mayor brevedad posible adelantando las acciones que le corresponden conforme lo dispone el artículo 462 ibidem, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007. Librese y remítase comunicación por secretaria a través del correo electrónico sami_pre09@hotmail.com.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora que en aras de dar celeridad y continuar con el curso normal de la presente ejecución forzosa podrá prestar colaboración a la curadora *ad-litem* del acreedor hipotecario si lo considera pertinente; sin embargo, de no ser así se tiene en cuenta que no es una carga procesal que le corresponda ser asumida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: TEMISTOCLE CORTES CONRADO
RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00
AUTO No. 2586

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que el pagador de la entidad CONSORCIO FOPEP, no acreditó haber dado cumplimiento en tiempo a la medida cautelar ordenada y comunicada por esta Autoridad Judicial desde el 9 de diciembre de 2014 y se limitó a manifestar reiteradamente diferentes argumentos para no proceder de conformidad pese a los múltiples pronunciamientos y requerimientos hechos, además de no informar como correspondía quien es el responsable de realizar los respectivos descuentos sobre la pensión del demandado en dicha entidad, de acuerdo a lo normado en el artículo 44 y el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., se,

RESUELVE:

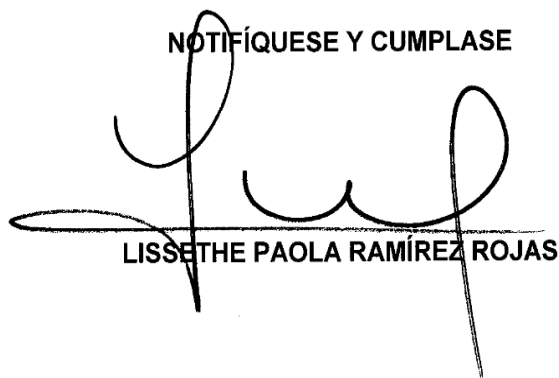
PRIMERO: DAR inicio al trámite incidental contra el pagador en orden a determinar si en efecto hubo incumplimiento injustificado en acatar la orden impartida por este Despacho Judicial, lo anterior, se adelantará con apego a lo dispuesto en el artículo 129 ibidem.

SEGUNDO: CORRER traslado al pagador CONSORCIO FOPEP, de esta decisión, por el termino de tres (3) días contados a partir de su notificación a efectos de que dentro del mismo conteste el incidente y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite respectivo.

TERCERO: LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADIELA CARDONA ARANGO

DEMANDADO: TEDY ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 035-2015-00916-00

AUTO No. 2587

En atención a la solicitud de librar mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de la representante legal del establecimiento de comercio que actuó como pagador del aquí demandado respecto a las sumas de dinero ordenadas en el auto No. 2419 del 6 de noviembre de 2019, resulta pertinente precisarle a la ejecutante que la ley no les permite a las partes su intervención directa para incoar la acción ejecutiva de cobro pretendida; sin embargo, se dispondrá en aras de hacer efectiva la sanción que se encuentra ejecutoriada y en firme dentro del proceso de la referencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud allegada por la aquí demandante, de conformidad con lo expresado en precedencia.

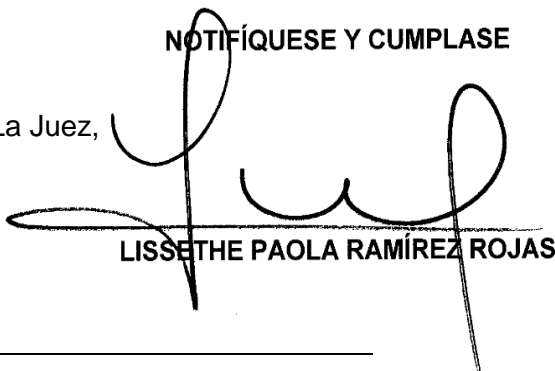
SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre en el presente asunto al auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.177 y T.P 253.301 del C.S.J¹ quien se ubica en la Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Cali bella III de Cali, teléfono 3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com, para que adelante el cobro judicial y demás acciones tendientes hacer efectivo el pago de las sumas de dinero a que fue sancionada la señora MARIA ISABEL ZULUAGA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.447.799 en su calidad de Representante Legal de Video Barra el Cristal como pagador del aquí demandado, conforme al auto S1 No. 2419 del 6 de Noviembre de 2019 debidamente ejecutoriado y en firme. Lo anterior, conforme el inciso 2 del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

El profesional deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su designación o informar a través de los medios institucionales la aceptación o no del cargo; Así mismo, se **FIJA** como gastos la suma de **\$180.000** que correrán por cuenta de la parte interesada. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

TERCERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste, la certificación expedida por la empresa de correo Deprisa y sus anexos, mediante el cual informa que si surtió efectos la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P a la señora MARIA ISABEL ZULUAGA GOMEZ representante legal de VIDEO BAR BARRA DEL CRISTAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 494997.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: ANGELICA TORRES CASTELLANOS Y OTRO
RADICACIÓN No. 035-2016-00583-00
AUTO No. 2588

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

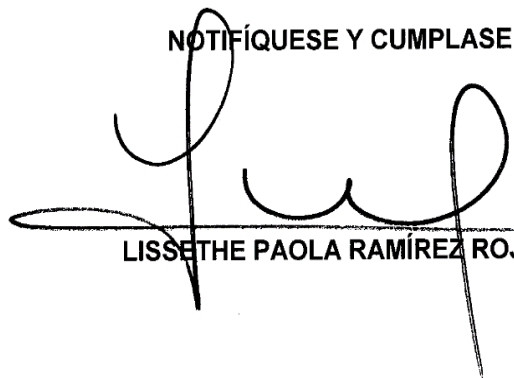
PRIMERO: DAR cumplimiento por el área de Depósitos judiciales *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 1°, 2° y 3° del auto No. 1909 del 19 de octubre de 2020.

Para lo anterior, téngase en cuenta que al momento de proferir la decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, le era imposible a esta funcionaria conocer el número de los depósitos que se obtengan como resultado de la conversión y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos judiciales generados luego de su conversión y efectuar el pago conforme los lineamientos ya señalados.

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, para que en lo sucesivo acate las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia sin que se antepongan cargas que obedezcan a los trámites administrativos internos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: CESAR JULIO CARDONA GOMEZ
RADICACIÓN No. 035-2018-00746-00
AUTO No. 2589

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

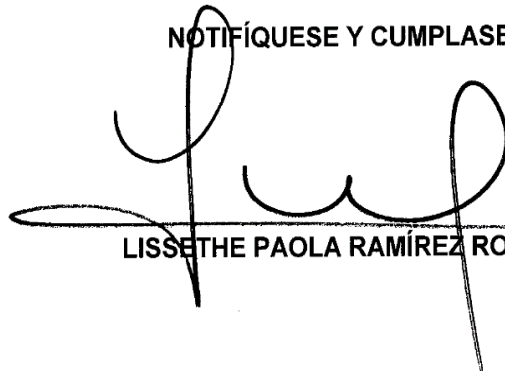
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a CESAR JULIO CARDONA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.319.859, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO B. LTDA en el Juzgado Septimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 033-2019-00407-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo por secretaria a la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: LEONARDO PAREDES RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 035-2019-00170-00
AUTO No. 2590

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 554.409 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

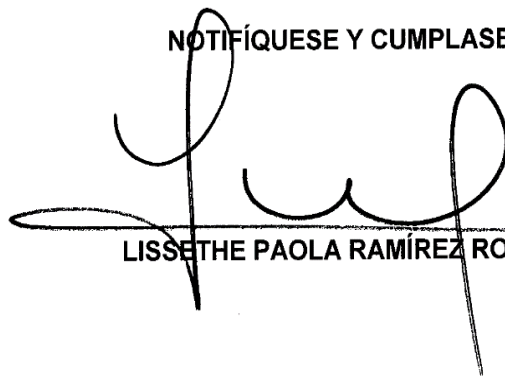
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002546523	21/08/2020	\$ 184.803,00
469030002556672	23/09/2020	\$ 184.803,00
469030002569755	23/10/2020	\$ 184.803,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO